

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00251-00 (Verbal)

Sería el caso calificar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento por el factor tanto territorial como de cuantía.

Obsérvese, que según el acápite de notificaciones el lugar de residencia del demandante es en la "(...) Calle 42 A No. 43-52 Barrio República de Israel en Cali. (...)", el lugar de residencia de uno de los demandados Bodegas JM es en "(...) Carrera 1H No. 34-65 de Cali. (...)", por lo que pronto se advierte que este Despacho no es el competente para conocer el proceso referenciado, de conformidad al artículo 28 numeral 1, cuyo tenor literal determinó que: "**Artículo 28. Competencia territorial** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)3. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)**" (Negrilla por el despacho); adicionalmente obsérvese, que las pretensiones el demandante las estima en \$11.928.460 más los intereses, cuantía que en definitiva no supera los 40SMMLV.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial carece de competencia por Factor Territorial y por cuantía, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "(...)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla(...)", por secretaría se **REMITIRA** el presente asunto, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI (Reparto). Ofíciense y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal, instaurada por JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO contra FINANZAUTO S.A BIC y BODEGAS JM SAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciense

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f16e002d23430afa8401aaefa8099f9575f6ca82201d4a8dfc6fa43d37d5c**

Documento generado en 27/05/2023 01:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>